

GOBIERNO DE PUERTO RICO18^{va} Asamblea
Legislativa3^{ra} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 888**

5 de abril de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales, Políticas y Económicas

LEY

Para implementar el Plan de Reorganización del Consejo de Educación de 2018; dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017; adoptar la “Ley de Evaluación, Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación”; enmendar los Artículos 3, 5, 6, 12, 13, 15, 16, 17, 19 y 21 de la Ley 33-2017; derogar los Artículos 5 y 6 de la Ley 213-2013, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico”; y derogar la Ley 435-2004, según enmendada, derogar los Artículos 5 y 6 y reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley 267-2000; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley 150-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y Desastres en Puerto Rico”; enmendar el Artículo 10 de la Ley 246-2008, conocida como “Ley de Política Pública sobre Mitigación del Calentamiento Global en Puerto Rico”; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 179-1999; enmendar los Artículos 3 y 9 de la Ley 109-2003, conocida como “Ley que regula las relaciones contractuales entre los estudiantes militares de educación post- secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las instituciones superiores de enseñanza”; enmendar los Artículos 6, 8 y 10 de la Ley 85-2017, conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”; enmendar los Artículos 8 y 15 de la Ley 199-2015,

conocida como como “Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”; a los fines de trasferir a la nueva “Junta de Instituciones Postsecundarias” adscrita al Departamento de Estado funciones del Consejo de Educación para lograr un gobierno más eficiente; atemperar los estatutos vigentes a la nueva estructura gubernamental; crear el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes Postsecundarios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Encaminar a Puerto Rico hacia la ruta correcta requiere un cambio de paradigma, como el que propone esta Administración a través del Modelo para la Transformación Socioeconómica de Puerto Rico, expuesto en el Plan para Puerto Rico. El Plan para Puerto Rico propone implementar una nueva estructura de gobierno que baje significativamente el gasto público y mejore sustancialmente sus funciones. Para lograr esto, se requiere la evaluación concienzuda de los servicios que provee el gobierno a fin de determinar cuáles pueden ser consolidados, delegados al sector privado o eliminados porque ya no son necesarios. Todo ello, sin que conlleve despidos de empleados públicos, sino la movilización de los mismos acorde con la necesidad de servicios de nuestros ciudadanos. Del mismo modo, el Plan Fiscal certificado recoge el compromiso de reformar el aparato gubernamental a los fines de eliminar estructuras obsoletas, ineficientes o redundantes para lograr transparencia y eficiencia.

Desde el 2 de enero, hemos estado implementando un plan concertado para controlar el gasto gubernamental, reactivar nuestra economía y facilitar las condiciones para la creación de más y mejores empleos en el sector privado. Estamos demostrándole al mundo que Puerto Rico está abierto para hacer negocios en un ambiente de seguridad y estabilidad gubernamental. Las medidas presentadas por el Gobernador y aprobadas por esta Asamblea Legislativa durante el primer año de mandato han cambiado el rumbo del Gobierno de Puerto Rico a uno de responsabilidad fiscal pero aún falta mucho por hacer. Juntos seguimos a paso acelerado cumpliendo nuestros compromisos y moviendo a Puerto Rico adelante en la ruta hacia la estabilidad.

El 13 de marzo de 2017, la Junta de Supervisión aceptó y certificó el Plan Fiscal acompañado de una serie de contingencias que garantizan que no habrá despidos de empleados públicos. Las medidas del Plan Fiscal aprobadas están enmarcadas en cumplir con los objetivos fiscales, incluyendo una reducción en el tamaño gubernamental, y también en promover el desarrollo económico, en nuestra capacidad de restablecer la credibilidad. De igual forma, recientemente el Gobierno presentó una versión actualizada del Plan Fiscal, que refleja el cambio en la situación económica y fiscal de Puerto Rico tras el paso de los huracanes Irma y María. Dicho Plan Fiscal revisado, también dispone reducciones significativas en el tamaño del aparato gubernamental con las que tenemos que cumplir responsablemente.

En cumplimiento de este compromiso, el pasado 18 de diciembre de 2018 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Ricardo Rosselló Nevares, firmó la “Ley del Nuevo Gobierno de Puerto Rico” convirtiéndola en la Ley 122-2017. Al amparo de la citada Ley 122-2017, el Gobernador sometió a esta Asamblea Legislativa un Plan de Reorganización mediante el cual se dispuso la transferencia al Departamento de Estado de funciones, servicios, programas y/o facultades previamente asignadas al Consejo de Educación de Puerto Rico creado mediante el Plan de Reorganización 1-2010. Habiendo esta Asamblea Legislativa aprobado el Plan de Reorganización sometido por el Gobernador, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2.05 de la Ley 122-2017, se promulga esta Ley para derogar, enmendar y/o atemperar aquellas leyes o partes de leyes afectadas por el referido Plan de Reorganización.

Además, esta Ley que acompaña el Plan de Reorganización aprobado, se promulga para poder cumplir con nuestro compromiso al Pueblo de tener un Gobierno más eficiente y menos costoso y con el Plan Fiscal presentado en virtud de la Ley Federal PROMESA. En atención a lo anterior, en virtud del poder de razón de Estado y de conformidad con el Artículo II, Secciones 18-19, y el Artículo VI, Secciones 7-8 de la Constitución de Puerto Rico, ante la existencia de una situación de urgencia económica y fiscal grave en Puerto Rico se hace necesaria la aprobación de la presente Ley.

Ejercemos este poder de razón de Estado para tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento al Plan Fiscal y colocar a Puerto Rico en el camino de la recuperación económica. Cumplir con este Plan constituye un interés apremiante del Estado para mantener sus operaciones y proteger a los más vulnerables. Finalmente, tal y como se expuso en el Plan de Reorganización aprobado, esta Ley tiene el propósito de atemperar el ordenamiento jurídico vigente a la nueva estructura organizacional y administrativa.

La educación es la piedra angular de nuestra sociedad y un factor vital en el desarrollo del ser humano como futuro ciudadano. Su enfoque está dirigido a proveer el conocimiento y las destrezas necesarias para que el estudiante adquiera las herramientas y capacidades que le permitan atender las exigencias de un mundo cambiante y en constante evolución.

El deber ministerial y constitucional del Estado es proveer un sistema de educación pública de calidad enfocado en el estudiante. El desarrollo de un sistema de educación pública moderno, eficiente, humano y de excelencia es indispensable para que el desarrollo de nuestra Isla sea uno sustentable que, a su vez, maximice los recursos disponibles en la actualidad sin comprometer el progreso de futuras generaciones. Por ello, el pasado 29 de marzo de 2018 el Gobernador firmó la Ley 85-2018, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el objetivo de poner los mejores intereses de los estudiantes por encima de todo para que puedan recibir, dentro del Sistema de Educación Pública, una educación de calidad que les permita desarrollar al máximo sus capacidades para convertirse en adultos plenos que puedan contribuir al bienestar de nuestra sociedad desde todos los ámbitos.

El compromiso de esta Administración con la educación no se limita a reformar el Sistema de Educación Pública. También resulta necesario revisar las estructuras gubernamentales que supervisan la educación privada y la educación postsecundaria para que las mismas respondan a la realidad actual y se ajusten a los retos que enfrentamos como Gobierno sin sacrificar la calidad de los servicios que se prestan, mientras propician el desarrollo del conocimiento y propiciando la innovación y el

desarrollo de nuevos programas y ofrecimientos. Nos corresponde eliminar la burocracia administrativa e innovar en todos los haberes y campos de nuestra práctica gubernamental. Deben incorporarse métodos electrónicos para que las instituciones privadas de Educación Básica puedan registrarse y ser autorizadas a operar. Ya el Departamento de Estado maneja el registro de Corporaciones y el de Nombres Comerciales y Marcas, entre otros. Así pues, ya el Departamento de Estado tiene la obligación de calificar y registrar los documentos constitutivos de las organizaciones bajo su jurisdicción. Por ello, resulta conveniente que también realice el Registro de Instituciones de Educación Básica que aquí se propone.

Debemos enfocarnos en aplicar las tecnologías emergentes para la docencia, la investigación y la administración para que el aprendizaje y la creatividad de nuestros egresados guarden relación entre el mercado laboral y los contenidos académicos. Además, debemos fomentar la internacionalización de la educación universitaria por medio de acuerdos de colaboración entre las universidades locales y del exterior a los fines de promover a Puerto Rico como un destino académico. Tenemos la oportunidad de hacer de la educación un motor de desarrollo económico. Estos acuerdos se pueden desarrollar de manera recíproca en proyectos que integren elementos de los campos del turismo, la medicina y la tecnología, entre otros, que tienen el potencial de beneficiar al estudiante con una mejor experiencia educativa mientras se generan ingresos y ganancias sustanciales para las universidades, el gobierno, el sector privado y diversas organizaciones. Puerto Rico se encuentra en una posición única para proveer educación a hispanoparlantes que interesan educarse de conformidad a las exigencias de programas académicos de los Estados Unidos. De hecho, se trata de una iniciativa que ya ha sido puesta en marcha por esta Administración bajo el liderazgo del Secretario de Estado.

Mediante esta Ley se viabiliza la externalización de ciertas funciones o servicios mientras que se adscriben otros a la nueva Junta de Instituciones Postsecundarias para lograr economías y eficiencias. En particular, se externalizan a entidades privadas los

procesos de acreditación que continuarán siendo voluntarios en todos los niveles. Sobre este asunto, la Asociación de Colegios y Universidades Privadas de Puerto Rico (ACUP) siempre ha indicado que la labor de acreditación la realizan entidades privadas sin fines de lucro y no gubernamentales y que dicho proceso debe estar separado de la función gubernamental de licenciamiento. Al externalizar esta función, aclaramos los límites de la función de licenciamiento y le permitimos a la nueva Junta de Instituciones Postsecundarias enfocarse en los procesos que sí tienen que ser realizados por un organismo gubernamental. Lo anterior permitirá procesos más ágiles en beneficio de todos los sectores.

Finalmente, al adscribir el nuevo cuerpo regulador al Departamento de Estado, le brindamos el apoyo administrativo e institucional a éste mientras que colocamos al Gobierno en la mejor posición de lograr acuerdos de colaboración para cumplir con el compromiso de internacionalizar la educación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Propósito y alcance.

2 Esta Ley tiene el propósito de ejecutar y dar cumplimiento al Plan de
3 Reorganización del Consejo de Educación de 2018 (en adelante Plan) adoptado al
4 amparo de la Ley 122-2017, el cual creó la Junta de Instituciones Postsecundarias
5 adscrita al Departamento de Estado y le transfirió facultades y poderes previamente
6 atendidas por el Consejo de Educación de Puerto Rico. La implementación del Plan
7 cumple con los principios generales y propósitos de la Ley 122-2017 y así la Asamblea
8 Legislativa lo expresa en este proyecto de ley. Además de las que aquí se disponen
9 expresamente, el Secretario de Estado tendrá todas las facultades y poderes necesarios
10 para la implementación del Plan y de las disposiciones aquí contenidas. La

1 implementación del Plan de Reorganización deberá cumplir con las directrices y los
2 principios generales establecidos en la Ley 122-2017.

3 Con esta Ley se promoverá una estructura gubernamental que responda a las
4 necesidades reales y contribuya a una mejor calidad de vida para nuestros ciudadanos.
5 Igualmente, redundará en la optimización del nivel de efectividad y eficiencia de la
6 gestión gubernamental; la agilización de los procesos de prestación de servicios; la
7 reducción del gasto público; la asignación estratégica de los recursos; una mayor
8 accesibilidad de los servicios públicos a los ciudadanos; y la simplificación de los
9 reglamentos que regulan la actividad privada, sin menoscabo del interés público.

10 Sección 2.- Título

11 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Evaluación, Registro y
12 Licenciamiento de Instituciones de Educación”.

13 Sección 3. -Declaración de Política Pública.

14 La educación es el proceso de aprendizaje continuo que abarca todas las etapas
15 de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual,
16 ético, moral, emocional, intelectual, creativo y físico mediante la transmisión y el cultivo
17 de valores, conocimientos y destrezas, capacitándolas para conducir su vida en forma
18 plena, para convivir y participar en forma responsable, tolerante, solidaria, democrática
19 y activa en la comunidad, trabajar y contribuir al desarrollo del país. El Gobierno de
20 Puerto Rico tiene la responsabilidad de fomentar y promover la diversidad educativa
21 que se ofrece a los ciudadanos en todos los niveles, desde el nivel básico al

1 postsecundario. Es responsable, además, de asegurar que las Instituciones de Educación
2 que operan bajo su jurisdicción cumplan con los estándares establecidos.

3 La política pública del Gobierno de Puerto Rico se fundamenta en el mandato
4 que surge de la Sección 5 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, la cual
5 establece que: “[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno
6 desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del
7 hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública, el
8 cual será libre y enteramente no sectario.” Para la plena protección de este derecho,
9 dicha política pública, necesariamente, debe tener como principios fundamentales:

- 10 1. la protección de la libre selección de la oferta educativa, por el estudiante en el
11 nivel postsecundario y por los padres de estudiantes en el nivel primario y
12 secundario;
- 13 2. la disponibilidad de programas de estudio y adiestramiento de nivel post
14 secundario que cumplan con los estándares de la comunidad académica y
15 profesional, de modo que los cursos ofrecidos en Puerto Rico sean reconocidos
16 por las autoridades reglamentadoras de la educación y profesiones más allá de la
17 jurisdicción local;
- 18 3. el respeto al libre intercambio de ideas dentro de la comunidad profesional y
19 académica y a las libertades de cada institución; y
- 20 4. el respeto a la autonomía de las instituciones para organizarse, administrarse y
21 adoptar una filosofía educativa cónsona con sus principios institucionales.

1 Para ello, el Gobierno de Puerto Rico velará por la condición adecuada, segura y
2 sanitaria de las instalaciones físicas de los centros educativos, y la preparación
3 adecuada de maestros y profesores de excelencia. Deberán, además, promover la
4 reflexión y la investigación sobre la educación en Puerto Rico y ofrecer atención ágil,
5 adecuada y efectiva que facilite el establecimiento, desarrollo y fortalecimiento de
6 instituciones capaces de responder a las aspiraciones de los puertorriqueños y al
7 desarrollo socioeconómico de nuestro Pueblo.

8 Respecto a las Instituciones de Educación Básica, el Gobierno reconoce que la
9 educación pública tradicional no es la única opción que tienen los padres para asegurar
10 el acceso de sus hijos al proceso de enseñanza-aprendizaje. En ánimo de promover
11 sociedades democráticas y pluralistas como la nuestra, la educación privada puede ser
12 una alternativa diferente en métodos, enfoque, valores y ofrecimientos académicos a los
13 que se ofrecen en el sistema de educación pública. La prerrogativa de optar por la
14 educación pública o privada es un derecho que corresponde a los padres dentro de su
15 libertad de expresión, asociación y credo. Siendo ello así, la política pública educativa
16 vigente, promulgada durante las pasadas décadas, ha reconocido la necesidad de
17 establecer un balance entre el trascendental interés público del que está revestida la
18 educación, mientras se fomenta la diversidad educativa en los procesos de evaluación
19 para la expedición de autorizaciones y licencias de las instituciones de educación.

20 Se reconoce la existencia de un ámbito de autonomía institucional que resguarda
21 a las escuelas, universidades y colegios privados de interferencias oficiales que
22 menoscaben su libertad académica o atenten contra éstas. Más aún, el respeto a la

1 autonomía de las universidades y colegios públicos y privados es esencial para que
2 fluya el pensamiento libre y las iniciativas intelectuales y docentes que contribuyan al
3 mejoramiento social, cultural y económico de nuestro Pueblo.

4 El desarrollo de la educación en Puerto Rico requiere el establecimiento de
5 instituciones, cuya oferta educativa responda a las necesidades de la sociedad
6 puertorriqueña. El Estado no debe dictar cuál ha de ser la oferta académica ni cómo
7 debe ofrecerse la misma, toda vez que le corresponde a las instituciones educativas
8 escoger el personal docente y no docente conforme a sus capacidades profesionales e
9 intelectuales y conforme su compromiso ético de pasar estricto juicio sobre tales
10 aspectos.

11 Mediante esta Ley, nuestro Gobierno se reafirma en dicha política pública y
12 establece que el poder estatal regulador será ejercido de forma tal que propicie una
13 relación dinámica entre el Gobierno, las instituciones y la sociedad, permitiendo el
14 desarrollo de las Instituciones de Educación. Con el propósito de proteger el interés
15 público, sin intervenir de forma indebida en los aspectos medulares del proceso de
16 enseñanza-aprendizaje, asociados con el derecho de cada institución a la libertad
17 académica, se dispone que estos han de ser de la competencia exclusiva de los cuerpos
18 deliberativos de las Instituciones de Educación, quienes determinarán dichos asuntos en
19 conformidad con la misión y filosofía que, libremente, haya adoptado cada institución
20 para, de esta forma, desarrollar un sistema educativo altamente competitivo y orientado
21 a preparar a los estudiantes a afrontar los requerimientos cambiantes del mundo
22 laboral.

1 Para lograr dicho cometido, habrá total separación entre el proceso de
2 autorización o licenciamiento que requiere el cumplimiento de requisitos legislativos y
3 el correspondiente a la acreditación, que vela por la excelencia en la calidad, la
4 suficiencia y el contenido de los programas. Las Instituciones de Educación podrán
5 someterse de forma voluntaria a los procesos de acreditación por una entidad
6 acreditadora privada para demostrar que cumplen o superan las normas de la
7 comunidad académica y profesional, más allá de nuestros límites territoriales. El estado
8 se enfocará en el Registro de las Instituciones de Educación Básica y en el licenciamiento
9 de las Instituciones de Educación Postsecundaria; externalizando los procesos de
10 acreditación para que sean llevados a cabo por entidades privadas cualificadas y
11 reconocidas.

12 Se reitera la política pública en cuanto a que el rol del Estado no debe ser
13 dirigista sino que el Gobierno debe convertirse en un facilitador de modo que propicie
14 el surgimiento y desarrollo de nuevas ofertas educativas necesarias para el desarrollo
15 integral del pueblo, mientras vela porque la educación ofrecida satisfaga a quienes la
16 reciben. A esos efectos, se consigna como política pública el alivianar la carga que el
17 proceso de licenciamiento representa para las Instituciones de Educación
18 Postsecundaria con reconocida y probada trayectoria incorporando procesos que
19 permitan agilizar el desarrollo de nuevos programas y ofrecimientos. El proceso de
20 licenciamiento debe ser uno ágil de manera que no se interfiera ni dilate el desarrollo de
21 programas académicos permitiendo la evolución educativa para impactar
22 positivamente el desarrollo socio-económico de Puerto Rico.

1 Sección 4.-Definiciones.

2 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
3 continuación se dispone:

4 (a) "Acreditación" – Proceso voluntario mediante el cual una Institución de
5 Educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora
6 debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de los Estados
7 Unidos o por la Junta, según aplique, distinguiendo a una institución o a alguno de sus
8 programas en específico, por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad
9 identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para
10 ostentar una licencia.

11 (b) "Cambio Significativo"- determinadas acciones de la institución que, aunque
12 no requieren enmienda a la licencia, implican cambios institucionales que deben ser
13 notificados a la Junta.

14 (c) "Cambio Sustancial" – Toda acción de una Institución de Educación
15 Postsecundaria que constituya una modificación o alteración a su estructura, a sus
16 ofrecimientos académicos autorizados en la licencia, o a la manera o el ámbito de sus
17 operaciones, no autorizadas, contempladas o previstas en licencia que le permite operar
18 en Puerto Rico.

19 (d) "Certificación de Iglesia-escuela" - documento oficial que expide la Junta al
20 amparo de la Ley 33-2017.

1 (e) "Certificación de Cumplimiento"- documento oficial que expide la Junta al
2 amparo de la Sección 12 de esta Ley a las Instituciones de Educación Básica que
3 cumplen con los requisitos dispuestos en las Secciones 10 y 11.

4 (f) "Consejo" o "Consejo de Educación"- entidad gubernamental creada mediante
5 el Plan 1-2010 para implementar las disposiciones del mismo.

6 (g) "Departamento" – Se refiere al Departamento de Estado de Puerto Rico;

7 (h) "Enmienda a Licencia" – Modificación que sufre una licencia a los fines de
8 permitir a una Institución de Educación Postsecundaria efectuar un cambio sustancial,
9 según definido en este Plan.

10 (i) "Institución de Educación" – Se refiere a una institución educativa que ofrezca
11 alguno de los siguientes niveles académicos: educación básica (k-12), postsecundaria
12 técnico-vocacional o de educación superior. Por lo tanto, esta definición incluye tanto a
13 una Institución de Educación Básica como a una Institución de Educación
14 Postsecundaria.

15 (j) "Institución de Educación Básica" – Institución educativa privada o municipal
16 con ofrecimientos académicos de nivel preescolar, elemental, o secundario. Esta
17 definición no incluye a las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico
18 según definido dicho término en la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.

19 (k) "Institución de Educación Básica con modalidad Acelerada" –Se refiere a una
20 institución de educación básica con ofrecimientos académicos de nivel secundario para
21 personas mayores de dieciséis (16) años, que les permite completar los requisitos del

1 grado en un término de tiempo menor al establecido por el Departamento de
2 Educación.

3 (l) "Institución Postsecundaria" - Se refiere a una institución educativa, pública o
4 privada, incluyendo instituciones de educación superior (universitarias) e instituciones
5 con ofrecimientos académicos técnico-vocacional (no universitarias).

6 (m) "Institución de Educación Postsecundaria Técnica-Vocacional (PVT) o
7 Postsecundario no universitario" - una institución de educación que provee un
8 programa de educación formal y tecnológica cuyo currículo está diseñado, para
9 estudiantes que han completado el cuarto año de escuela superior, o su equivalente,
10 pero que no son de carácter universitario.

11 (n) "Institución de Educación Superior" - Aquella Universidad o Institución
12 educativa, pública o privada, que exige como requisito de admisión el certificado o
13 diploma de escuela secundaria o su equivalente, con ofrecimientos académicos
14 conducentes a grados universitarios desde grados asociados a otros de mayor jerarquía
15 académica.

16 (o) "Junta" - Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado.

17 (p) "Licencia" - Permiso que expide la Junta a una Institución de Educación
18 Postsecundaria cuando, como resultado de una evaluación, se le autoriza a operar en
19 Puerto Rico.

20 (q) "Licenciamiento" - Proceso mediante el cual una Institución de Educación
21 Postsecundaria es autorizada a operar en la jurisdicción de Puerto Rico, luego de
22 aprobar los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

1 (r) "Licencia de Autorización" – Permiso que expide la Junta para operar o
2 establecer en Puerto Rico una Institución de Educación Postsecundaria luego de
3 determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos establecidos en esta
4 Ley y en la reglamentación que a su amparo apruebe la Junta de conformidad con la
5 política pública aquí establecida.

6 (s) "Miembros"- los cinco (5) miembros de la Junta de Instituciones
7 Postsecundarias del Departamento de Estado.

8 (t) "Oficina" - la unidad operacional del Departamento de Estado a la que el
9 Secretario le asigne las funciones de apoyar la Junta en el procesamiento de las
10 solicitudes de licencia y asuntos bajo su jurisdicción;

11 (u) "Registro"- Registro de las Instituciones de Educación Básica que el Secretario
12 del Departamento de Estado mantendrá en virtud de esta Ley.

13 (v) "Registro de Iglesia-escuela"- Registro que el Secretario del Departamento de
14 Estado mantendrá en virtud de la Ley 33-2017.

15 (w) "Renovación" – Permiso que expide la Junta para continuar operando una
16 Institución de Educación Postsecundaria en Puerto Rico, cuando ya tiene licencia de
17 autorización a la que le ha llegado la fecha de expiración, luego de determinar que la
18 institución cumple con los requisitos mínimos, términos y condiciones establecidos para
19 tal renovación.

20 (x) "Licencia Provisional" – Aquella licencia que provee temporalmente la Junta a
21 una Institución de Educación Postsecundaria, bajo las circunstancias y el término
22 establecido.

1 (y) "Operar en Puerto Rico" – Ofrecer, declarar, prometer o expresar la intención
2 de ofrecer en Puerto Rico, grados o cursos para créditos conducentes a grado, diplomas,
3 certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales de educación básica o
4 postsecundaria, aun cuando éstos se confieran fuera de la Isla. Se entenderá que una
5 institución opera en Puerto Rico o tiene presencia física en la jurisdicción de Puerto
6 Rico, cuando ocurre una o más de las siguientes:

7 i. establece una localidad en Puerto Rico en la cual los estudiantes reciben
8 instrucción sincrónica o asincrónica.

9 ii. requiere que los estudiantes se reúnan en algún lugar en Puerto Rico para
10 propósitos instruccionales, más de una vez en un término o período académico.

11 (z) "Secretario" – Se refiere al Secretario del Departamento de Estado del Gobierno
12 de Puerto Rico.

13 (aa) "Unidad Institucional" – Localidad en que una Institución de Educación
14 ofrece un programa académico, cursos, materiales u ofrecimientos con créditos u horas
15 acumulables hacia la obtención de grados académicos.

16 (bb) "Universidad" - una Institución de Educación Superior con ofrecimientos
17 académicos en las artes y las ciencias, dirigidos al intercambio de ideas para generar o
18 promover el conocimiento práctico y teórico que permita transformar el entorno social,
19 económico y político. Su oferta académica incluye grados de bachillerato y de maestría
20 o solo programas graduados.

21 Sección 5.- Composición de la Junta.

1 La Junta de Instituciones Postsecundarias creada al amparo del Plan de
2 Reorganización del Consejo de Educación de 2018, estará compuesta por cinco (5)
3 miembros, unos de los cuales será su presidente, quienes serán nombrados por el
4 Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, para representar el interés
5 público.

6 Los Miembros de la Junta deberán ser mayores de edad, ciudadanos americanos, y
7 tener reconocida capacidad profesional, conocimientos en el área de educación y
8 representar el interés público. Éstos serán inicialmente nombrados en sus cargos de la
9 siguiente forma: dos (2) por un término de seis (6) años, uno de los cuales será su
10 presidente, dos (2) por un término de tres (3) años y uno (1) por un término de dos (2)
11 años. Este término comenzará a decursar cuando la Junta se constituya y comience sus
12 funciones. Todos los nombramientos subsiguientes serán por el término de cinco (5)
13 años y hasta que su sucesor tome posesión del cargo. En lo razonablemente posible, los
14 Miembros serán profesionales de disciplinas académicas diversas. Al momento de
15 realizar los nombramientos, el Gobernador podrá recibir el asesoramiento y
16 recomendaciones de las entidades educativas de la Isla.

17 No podrá ser miembro de la Junta persona alguna que ocupe un cargo público
18 electivo, o que ocupe un cargo docente, consultivo, administrativo, gerencial o ejecutivo
19 en una Institución de Educación Postsecundaria, o en alguna entidad, asociación,
20 federación o gremio relacionado con la educación Postsecundaria en Puerto Rico.
21 Tampoco podrá tener vínculo profesional o económico alguno, en calidad de estudiante
22 o empleado no docente, con Instituciones de Educación Postsecundarias autorizadas a

1 operar en Puerto Rico, entendiéndose que este requerimiento no limita al miembro a
2 cumplir con los requisitos de la profesión, para mantener licencias o mantenerse al día
3 en ésta. Se dispone que los miembros vendrán obligados a notificar cualquier asunto en
4 el cual hubiere conflicto de interés o apariencia de conflicto de interés y se inhibirán de
5 participar en las etapas de consideración y toma de decisiones relacionadas con dicho
6 asunto.

7 Cualquier miembro o Institución Educativa Postsecundaria puede pedirle al
8 Presidente la inhibición de un Miembro si entiende que hay conflicto de interés o una
9 apariencia de conflicto de interés tal que pudiera menoscabar la imagen de la Junta. El
10 Presidente estará obligado a presentar el asunto en reunión de la Junta.

11 Los miembros de la Junta no devengarán salario por sus funciones. No obstante, la
12 Junta podrá autorizar que aquellos miembros que no sean empleados públicos reciban
13 dietas por el tiempo que dediquen a sus funciones en reuniones o actividades oficiales
14 de la Junta debidamente convocadas. De autorizarse el pago de dietas, estas nunca
15 excederán los setenta y cinco dólares (\$75.00) en el caso de los miembros y de noventa
16 dólares (\$90.00) en el caso del Presidente.

17 Sección 6. – Vacantes y Remoción.

18 En caso de vacantes, el Gobernador designará a otra persona identificada y
19 comprometida con los objetivos que aquí se persiguen, en cumplimiento con lo
20 dispuesto en la Sección 5 de esta Ley. El miembro así nombrado ejercerá sus funciones
21 por el término no concluido del Miembro cuyo cargo quedó vacante.

22 Sección 7.- Funcionamiento de la Junta.

1 La Junta se reunirá mensualmente en sesiones ordinarias, de acuerdo con el
2 calendario que apruebe y divulgue. Además, podrá celebrar reuniones extraordinarias,
3 previa convocatoria por el Presidente o a petición de una mayoría de sus Miembros.

4 Los Miembros establecerán, mediante reglamento, el quórum necesario para
5 llevar a cabo sus trabajos. Sin embargo, para la determinación de la expedición de la
6 licencia a una institución de educación, así como la revocación, cancelación o no
7 renovación, se requerirá la participación de al menos tres (3) de los Miembros.

8 El Presidente coordinará los trabajos y el funcionamiento de la Junta. De
9 conformidad a la política pública de eficiencia e innovación, la Junta queda
10 expresamente autorizada a atender los asuntos ante su consideración mediante el uso
11 de la tecnología de forma tal que las reuniones no necesariamente tengan que ser
12 presenciales. En caso de que la reunión ordinaria sea cancelada por falta de quórum, el
13 empleado designado para manejar los asuntos de la Junta, podrá enviar a los Miembros
14 de la Junta los asuntos para la toma de decisiones mediante Referendo.

15 Sección 8.- Facultades y Deberes del Secretario de Estado.

16 El Secretario, a través de su personal, tendrá, en adición a aquellas enumeradas en
17 el Artículo 2.03 de la Ley 122-2017 y de aquellas que se le asignan por la Constitución o
18 por cualquier ley, las siguientes funciones, facultades y deberes:

19 a) proveer apoyo administrativo a la Junta en el desempeño de sus funciones
20 y deberes incluyendo las áreas relacionadas con los recursos humanos, asuntos legales,
21 contratación de servicios, asignación presupuestaria, contabilidad, finanzas,
22 adquisición, uso y control de equipo, sistemas de información y tecnología, relaciones

1 con la prensa, materiales y propiedad, mantenimiento de un registro de certificaciones,
2 reproducción de documentos y otros materiales;

3 b) proveer a la Junta los recursos necesarios para el desempeño de sus
4 funciones y deberes;

5 c) nombrar o proveer el personal que fuere necesario para que la Junta pueda
6 desempeñar sus funciones y deberes;

7 d) desarrollar, preparar y/o mantener plataformas tecnológicas que agilicen
8 los trámites y permita acceso a los ciudadanos interesados en verificar el cumplimiento
9 de las Instituciones de Educación con los requisitos de esta Ley;

10 e) fomentar, cultivar y mantener aquellas relaciones necesarias entre Puerto
11 Rico, otras jurisdicciones de los Estados Unidos y con otros países a los fines de
12 adelantar la internacionalización de la educación postsecundaria en Puerto Rico;

13 f) evaluar las certificaciones presentadas por las Instituciones de Educación
14 Básica, efectuar una visita de constatación de ser necesario, y emitir los Certificados de
15 Cumplimiento de conformidad a la Sección 12 de esta Ley;

16 g) requerir, recopilar y mantener datos estadísticos sobre las Instituciones de
17 Educación y su estudiantado; disponiéndose que estas funciones podrán ser
18 externalizadas o realizadas mediante acuerdos colaborativos con el Departamento de
19 Desarrollo Económico y Comercio, el Fideicomiso de la Ciencia, Tecnología e
20 Investigación y/o con cualquier otra entidad pública o privada;

21 h) promover la reflexión y la investigación sobre la educación en Puerto Rico;

1 i) publicar el Registro de las Instituciones de Educación Básica a las cuales se
2 le expidió un Certificado de Cumplimiento;

3 j) designar un empleado para que dirija la Oficina que, entre otras cosas, se
4 encargue de planificar, organizar y dirigir las operaciones generales de la Junta,
5 supervisar a los empleados de apoyo y distribuir el trabajo entre éstos, coordinar con el
6 Departamento todos los Asuntos Administrativos de la Junta; administrar los
7 programas de asistencia económica para proveer asistencia a estudiantes que
8 evidencien necesidad o excelencia académica y así recibir, custodiar, y administrar
9 fondos; preparar y rendir a la Junta o al Secretario cualquier informe que se le solicite;
10 notificar las decisiones de la Junta; emitir certificaciones y mantener un registro de
11 estas, desarrollar procesos que permitan realizar la funciones dispuestas en esta Ley de
12 la manera más adecuada y ágil posible, así como cualquier otra función o deber que la
13 Junta o el Secretario le asigne o delegue;

14 k) entablar y mantener el diálogo con los distintos sectores educativos existentes
15 en Puerto Rico para establecer estrategias sobre la educación; que fomenten y
16 promuevan el establecimiento de instituciones de educación y la creación de programas
17 innovadores altamente competitivos y orientados al desarrollo socioeconómico de
18 Puerto Rico; y

19 (l) cualquiera otra facultad, función, deber o poder necesario para cumplir con los
20 propósitos de esta Ley.

21 Sección 9.- Facultades y Deberes de la Junta.

- 1 a) expedir licencias para autorizar la operación de Instituciones de Educación
2 Postsecundaria;
- 3 b) autorizar enmiendas o renovaciones de licencias expedidas a Instituciones de
4 Educación Postsecundaria;
- 5 c) adjudicar quejas sobre incumplimientos de parte de Instituciones de Educación
6 Postsecundaria con las disposiciones aplicables de cualquier ley o reglamento;
- 7 d) denegar, modificar, enmendar, cancelar o suspender licencias previamente
8 otorgadas que violen las leyes, reglamentos o términos bajo los cuales se expidieron las
9 mismas;
- 10 e) reconocer a las entidades acreditadoras de instituciones de educación de
11 conformidad con la reglamentación que a esos fines adopte. Disponiéndose que, en el
12 caso de las Instituciones de Educación Postsecundaria, deberá actuar de conformidad
13 con la legislación federal y la normativa del Departamento de Educación de los Estados
14 Unidos de América;
- 15 f) reconocer entidades acreditadoras de Instituciones de Educación establecidas en
16 Puerto Rico para otorgar acreditaciones a Instituciones de Educación Básica;
- 17 g) adoptar toda la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de
18 esta Ley;
- 19 h) imponer multas administrativas por violaciones o incumplimiento de las leyes o
20 reglamentos bajo su jurisdicción;
- 21 i) adoptar y usar un sello oficial;

1 j) establecer normas o procedimientos para la conservación, custodia, y/o
2 disposición de los expedientes académicos que le sean transferidos provenientes de
3 instituciones cerradas;

4 k) en cuanto a los expedientes académicos bajo su custodia, expedir copias
5 certificadas de las transcripciones, previo el pago de los derechos que se establezcan
6 mediante reglamentación;

7 l) administrar cualquier fondo que se le asigne para la concesión de becas y
8 establecer las normas y procedimientos para su concesión;

9 m) delegar en funcionarios cualificados o Comités de Evaluadores procesos
10 administrativos que no requieran ser considerados por el Pleno de la Junta
11 disponiéndose que la Junta adoptará parámetros para estas delegaciones;

12 n) mantener participación en el National Council for State Authorization
13 Reciprocity Agreement (NC-SARA) y llevar a cabo todo trámite necesario para que el
14 mismo sea operacional en Puerto Rico;

15 o) llegar a acuerdos colaborativos con cualquier agencia, municipio o entidad,
16 pública o privada, según sea necesario para adelantar los propósitos de esta Ley y de la
17 Ley 122-2017;

18 p) cualquiera otra facultad, función, deber o poder que le sea conferido mediante
19 Ley.

20 Sección 10. - Instituciones de Educación Básica.

21 Cualquier persona privada, sea natural o jurídica, que desee operar en Puerto
22 Rico, una Institución de Educación Básica será responsable de:

- 1 1. asegurarse de que las instalaciones físicas y facilidades cuentan con los
2 equipos, áreas y recursos en aquella proporción que sea compatible con los
3 objetivos y naturaleza de la institución, según el criterio de la entidad
4 educativa, los cuales incluirán una biblioteca o un centro de recursos análogo y
5 servicios de comedor o cafetería;
- 6 2. poseer los permisos requeridos por agencias federales, estatales y municipales
7 para garantizar la salud y seguridad de la comunidad académica y exhibir los
8 mismos públicamente en la oficina del director. Estos permisos incluyen, sin
9 limitación, los expedidos por el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto
10 Rico, la Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Salud;
- 11 3. desarrollar y tener disponible para examen por el Departamento un programa
12 académico, plan educativo, o currículo de conformidad a la misión y los
13 objetivos de la institución educativa;
- 14 4. Asegurarse de que el personal docente que ofrece las materias español, inglés,
15 matemáticas, ciencia y estudios sociales posea, como mínimo, un grado
16 universitario de bachillerato. En el caso de las materias electivas, la institución
17 evaluará los candidatos conforme a su preparación académica y/o la
18 experiencia idónea en su área de competencia según el criterio de la entidad
19 educativa en consideración a su misión y enfoque educativo;
- 20 5. asegurarse de que los miembros de la facultad cumplen con las disposiciones
21 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de
22 Historial Delictivo de Proveedores de Servicios de Cuidado a Niños y

- 1 Envejecientes de Puerto Rico” y que no están sujetas al registro bajo dicho
2 estatuto ni bajo la Ley 266-2004, según enmendada, conocida como “Ley del
3 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores”;
- 4 6. desarrollar reglamentación institucional relativa a asuntos académicos; asuntos
5 estudiantiles; asuntos administrativos; y asuntos fiscales;
- 6 7. mantener récords de la asistencia de los estudiantes;
- 7 8. requerir certificado de inmunización de conformidad con lo dispuesto en la Ley
8 Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983; y
- 9 9. contar con un protocolo para garantizar la seguridad de los expedientes
10 académicos y transcripciones de los estudiantes, así como la confidencialidad
11 de la información personal de los estudiantes. Este protocolo debe incluir el
12 proceso a seguir en caso de cierre de la institución.
- 13 10. cumplir con las leyes y reglamentos sobre normas y salarios razonables.
- 14 11. contar con una póliza del Fondo del Seguro del Estado y con una póliza o
15 seguro de responsabilidad pública.
- 16 12. contar con un Plan de Desalojo para casos de Emergencias y Desastres y
17 realizar un simulacro de desalojo por lo menos una (1) vez al año;
- 18 13. coordinar un plan de seguridad con las agencias gubernamentales pertinentes.
- 19 14. implementar un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar de
20 conformidad con la Ley 85-2017.
- 21 15. adoptar un plan de recepción y solución de querellas.

1 16. notificar a las autoridades pertinentes cualquier situación escolar que envuelva
2 negligencia o maltrato físico, mental o emocional a un menor.

3 17. hacer disponible a los padres encargados de los estudiantes documentación
4 sobre la preparación académica de los maestros que componen la facultad,
5 copia del currículo y del programa de estudios.

6 La Institución de Educación Básica será responsable de certificar su
7 cumplimiento con estos requisitos y someter la documentación e información necesaria
8 para que se le emita un certificado de cumplimiento y se incluya en el Registro.

9 Se exceptúa de los requisitos de esta Sección a las instituciones educativas que
10 operen dentro de establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de los Estados
11 Unidos de América y las Iglesias Escuelas las cuales continuarán siendo regidas por la
12 Ley 33-2017.

13 Sección 11. – Instituciones de Educación Básica con Modalidad Acelerada.

14 Cuando se trate de una Institución de Educación Básica con modalidad
15 Acelerada, además de los requisitos aplicables a toda Institución de Educación Básica,
16 ésta deberá certificar, además:

17 1) que sirve únicamente a estudiantes mayores de dieciséis (16) años;

18 2) que se encuentra acreditada, y

19 3) que no menos del ochenta (80) por ciento (80%) de las horas crédito se
20 completan de forma presencial.

1 La cantidad de horas crédito necesarias para que un estudiante complete un
2 grado bajo esta modalidad se registrará por las Cartas Circulares o Reglamentos que a estos
3 efectos emita el Departamento de Educación para el Sistema de Educación Pública.

4 Sección 12.- Certificación de cumplimiento y Registro de Instituciones de
5 Educación Básica.

6 Cada año, no más tarde del 30 de abril, toda persona privada, sea natural o
7 jurídica, que desee operar en Puerto Rico una Institución de Educación Básica será
8 responsable de certificar su cumplimiento con la Sección 10 de esta Ley mediante el
9 formulario electrónico que a esos fines adopte el Secretario. Las Instituciones de
10 Educación Básica con modalidad Acelerada deberán certificar, además, que cumplen
11 con la Sección 11. La presentación de esta certificación se hará bajo pena de perjurio y
12 estará acompañada del pago de doscientos cincuenta dólares (\$250).

13 El Departamento evaluará la certificación presentada, podrá requerir evidencia
14 documental en respaldo de lo allí expuesto y, de entenderlo necesario, cuando se trate
15 de entidades que no están acreditadas, podrá efectuar una visita de constatación antes
16 de emitir un Certificado de Cumplimiento.

17 En el caso de Instituciones de Educación Básica que posea una acreditación de
18 una entidad acreditadora nacional, regional, local o profesional reconocida por el
19 Departamento de Educación de los Estados Unidos de América o por la Junta, cuando
20 dicha acreditación esté en vigor y haya ocurrido durante los tres (3) años previos a la
21 solicitud de Registro, el Departamento emitirá un Certificado de Cumplimiento siempre

1 que se someta la información estadística requerida y se pague el cargo aplicable al
2 Registro.

3 Cada año, no más tarde del 30 de junio, el Departamento de Estado publicará en
4 su página de internet el Registro de las Instituciones de Educación Básica a las cuales se
5 le expidió un Certificado de Cumplimiento. Este Registro contendrá la siguiente
6 información:

- 7 1) nombre de la Institución;
- 8 2) nombre del propietario;
- 9 3) dirección de la Oficina Principal y de cada unidad institucional;
- 10 4) nombre del Director Académico de cada unidad institucional;
- 11 5) grados que ofrece en cada unidad institucional;
- 12 6) acreditaciones que posee, si alguna;
- 13 7) año en que la Institución comenzó a operar como una Institución de
14 Educación Básica;
- 15 8) información de contacto incluyendo dirección postal, número de teléfono y
16 facsímil, dirección de correo electrónico y de la página de internet y
- 17 9) cualquier otra información suministrada por la Institución sobre su enfoque,
18 sus programas o modalidades educativas.

19 En el mismo registro se hará constar la información de las Iglesias-escuela con la
20 anotación de que las mismas operan en virtud de la Ley 33-2017.

21 Los grados otorgados sin que la Institución de Educación Básica hubiese
22 cumplido con los requisitos de esta Ley no se considerarán válidos.

1 Sección 13.- Instituciones de Educación Postsecundaria.

2 Ninguna persona natural o jurídica podrá operar una Institución de Educación
3 Postsecundaria dentro de los límites territoriales en Puerto Rico ni podrá prometer,
4 anunciar, ofrecer o expresar la intención de otorgar certificados, títulos, diplomas o
5 reconocimientos de aprobación de programas de estudio del nivel post secundario sin
6 una autorización expedida por la Junta.

7 b) La Junta no podrá imponerle a una institución educativa la forma y manera
8 específica de cómo llevar a cabo sus actividades, siempre que éstas se ajusten a las leyes
9 y reglamentos, locales y federales, aplicables. La Junta velará porque las Instituciones de
10 Educación Postsecundarias cumplan con los requisitos incluidos en esta ley y en los
11 reglamentos adoptados al amparo de la misma.

12 c) La Junta autorizará el establecimiento y la operación de Instituciones de
13 Educación Postsecundarias y el ofrecimiento de programas académicos que cumplan
14 con los requisitos establecidos mediante esta Ley y en la reglamentación que se apruebe
15 en virtud de esta. De igual forma, atenderá las renovaciones que se sometan ante su
16 consideración. Las enmiendas a las autorizaciones se podrán trabajar
17 administrativamente sin que sea necesario su adjudicación por el Pleno de la Junta.

18 d) Se requerirá un pago razonable por cada solicitud de autorización, enmienda o
19 renovación que será fijado por el Departamento tomando en cuenta el nivel de
20 complejidad, cantidad de unidades institucionales y programas académicos incluidos
21 en la solicitud.

22 e) Las autorizaciones y renovaciones tendrán una vigencia de cinco (5) años.

1 f) Las instituciones deberán presentar su solicitud de licenciamiento seis (6)
2 meses antes del comienzo planificado de su operación o previo a la fecha de
3 vencimiento de la licencia vigente. Una vez recibida la solicitud, la Oficina contará con
4 un término de diez (10) días laborables, a partir de la radicación de la solicitud, para
5 certificar que los documentos sometidos por la institución corresponden al
6 requerimiento. En caso de que la Oficina no actúe dentro de dicho término la solicitud
7 se entenderá como debidamente sometida. Cualquier discrepancia o planteamiento de
8 la institución que no esté de acuerdo con una determinación de la Junta sobre este
9 particular, se atenderá conforme a la reglamentación que a esos fines apruebe la Junta.
10 La Junta tendrá un periodo de noventa (90) días, a partir de la fecha en que certifique
11 como debidamente presentada la solicitud, para notificar por escrito su determinación
12 sobre el otorgamiento o denegación de una licencia. A manera de excepción, la Junta
13 podrá extender dicho término por treinta (30) días adicionales, de conformidad con lo
14 establecido por la reglamentación que a tales fines adopte la Junta. De ser adversa la
15 determinación, la Junta deberá exponer y fundamentar sus razones por escrito,
16 advirtiéndole a la institución su derecho a solicitar revisión judicial indicando los
17 términos para hacerlo y los requisitos establecidos en la Ley 38-2017, conocida como la
18 “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

19 g) Instituciones con deudas pendientes ante el Consejo, la Junta o el
20 Departamento no podrán someter solicitud de renovación de licencia o enmienda hasta
21 tanto cumpla con el pago de lo adeudado.

1 h) La Junta podrá suspender, cancelar, enmendar o modificar la autorización que
2 ostente cualquier Institución de Educación Postsecundaria que dejare de cumplir con
3 los requisitos exigidos en esta Ley, o en la reglamentación aprobada bajo su amparo. No
4 obstante, la Junta le concederá a la institución concernida un periodo de seis (6) meses
5 para corregir las fallas y, de no ser corregidas de conformidad con el reglamento, se
6 justificará la cancelación, suspensión o modificación de la autorización.

7 i) La Junta aprobará y promulgará normas y criterios objetivos de licenciamiento,
8 limitados a corroborar:

9 1. Misión y nombre institucional- existe conformidad entre el nombre oficial
10 y legal de la institución, su misión y los programas académicos, su ámbito y nivel.
11 Utiliza el nombre legalmente reconocido y apropiado a su naturaleza y nivel de sus
12 ofrecimientos. Los ofrecimientos académicos y el modelo de enseñanza-aprendizaje son
13 cónsonos con la misión de la institución.

14 2. Estructura organizacional - la estructura organizacional está conforme a
15 su particular filosofía institucional y metodología educativa. Además, la estructura
16 responde a la misión de la institución y es cónsona con la realidad operacional de ésta.
17 De igual modo, la experiencia y credenciales académicas de los administradores
18 responden al tipo, misión y propósito de la institución.

19 3. Ofrecimientos académicos- los programas de estudio están respaldados
20 por el compromiso institucional en todos los aspectos de su entorno educativo,
21 académico, fiscal y administrativo. Los programas responden a un diseño planificado

1 acorde con las metodologías seleccionadas de enseñanza-aprendizaje, modalidad de
2 estudios y periodos académicos.

3 4. Credenciales académicas y experiencia profesional de la facultad - la
4 institución tiene la facultad con las credenciales académicas y experiencia profesional
5 que se exige para ofrecer los cursos asignados del nivel académico correspondiente y
6 cónsono con su misión y con los programas ofrecidos.

7 5. Recursos de información- la institución posee los recursos de información
8 necesarios para apoyar los programas de estudios que ofrece de conformidad con las
9 necesidades de los usuarios y la modalidad en la que la Institución ofrece sus
10 programas de estudio.

11 6. Servicios estudiantiles - la institución provee servicios a los estudiantes y
12 cuenta con personal, políticas y procedimientos adecuados para proveerlos. Los
13 servicios de apoyo que ofrece la institución a sus estudiantes son cónsonos con la
14 modalidad de enseñanza-aprendizaje y contribuyen al logro de su misión. La
15 institución tendrá que demostrar que cuenta con personal, políticas y procedimientos
16 adecuados para proveerle los servicios ofrecidos a los estudiantes, incluyendo, sin
17 limitarse a consejería académica y orientación de empleo a los graduandos. La
18 institución tiene que cumplir con todas las leyes estatales y federales relacionadas con
19 el servicio a los estudiantes.

20 7. Admisiones - El proceso y requisitos de admisión son cónsonos con la
21 misión de la institución, los objetivos del programa y la modalidad de enseñanza-
22 aprendizaje.

1 8. Capacidad financiera y solvencia económica - la institución tiene la
2 habilidad para obtener financiamiento y cumplir con compromisos económicos a corto,
3 mediano y largo plazo. También, dispone de los recursos fiscales necesarios para
4 garantizar la continuidad operacional y académica, el cumplimiento de su misión y de
5 sus obligaciones con los estudiantes, y apoya su plan de desarrollo estratégico. En el
6 caso de las licencias de autorización, la Junta podrá requerir un estudio de viabilidad
7 económica que demuestre que la institución peticionaria podrá razonablemente
8 cumplir con los compromisos que habrá de contraer;

9 9. Instalaciones físicas, laboratorios, equipos y seguridad a la comunidad
10 académica - la institución posee instalaciones adecuadas para garantizar la salud y
11 seguridad física de la comunidad académica y que cumplan con todos los permisos
12 requeridos por las agencias pertinentes. Las instalaciones responden a la cantidad de
13 matrícula y servicios que ofrece la institución. Además, dispone de bibliotecas,
14 laboratorios y/o talleres con equipos necesarios para apoyar los cursos y programas
15 académicos que ofrece. Dichos laboratorios tienen que cumplir con las leyes y
16 reglamentos locales y federales, y los permisos correspondientes.

17 10. Garantías de responsabilidad civil, publicaciones y expresiones de
18 divulgación general- la institución provee información correcta y veraz en sus
19 publicaciones, catálogos, reglamentos y en la promoción de sus ofrecimientos
20 académicos, así como en otras expresiones o anuncios que divulga al público sobre su
21 naturaleza, servicios y ofrecimientos. La institución cuenta con reglamentación
22 institucional relativa a: asuntos académicos, asuntos estudiantiles, asuntos

1 administrativos y asuntos fiscales. Además, la institución debe ofrecer garantías de la
2 seguridad de los expedientes académicos de los estudiantes.

3 j) No se interpretará que los requisitos aquí establecidos serán más estrictos que
4 aquellos requisitos requeridos para la acreditación. No se podrá usar normas de
5 acreditación como criterio para determinar la expedición, negación y cancelación de la
6 licencia.

7 k) Instituciones provenientes de los Estados Unidos de América que interesen
8 ofrecer cursos o programas a distancia (on-line) a estudiantes residentes en Puerto Rico,
9 tienen que ser parte del State Authorization Reciprocity Agreement (SARA) en la
10 jurisdicción de procedencia o cumplir con el procedimiento que establezca la Junta
11 mediante reglamento para estos efectos.

12 l) Se considerarán cambios sustanciales para efectos de enmiendas a la licencia los
13 siguientes casos:

14 (1) establecimiento de una nueva unidad institucional;

15 (2) cambio de nombre de la institución que implique y constituya un cambio
16 sustancial en el nivel o en el enfoque curricular de la oferta académica institucional;

17 (3) cambio que afecte la misión, metas y objetivos de la institución;

18 (4) creación de un programa académico o una concentración de nivel
19 subgraduado;

20 (5) creación de un programa académico o especialidad de nivel graduado;

21 (6) cambio de nivel de la oferta académica en la institución; y

1 (7) inicio de un programa académico o una concentración de nivel subgraduado
2 o de un ofrecimiento o especialidad de nivel graduado en una unidad distinta de
3 aquélla en que haya sido aprobado previamente.

4 m) Cuando ocurra un cambio sustancial o significativo, la institución vendrá
5 obligada a notificarlo a la Junta. La Junta establecerá por reglamento la información y
6 documentación requerida para cada cambio, sea sustancial o significativo, y el proceso
7 de evaluación de los mismos, tomando en consideración el nivel académico de la
8 institución. Estos cambios serán evaluados y aprobados administrativamente por la
9 Oficina y notificados mensualmente a la Junta. En caso de denegación, la misma será
10 presentada para la consideración y aprobación de la Junta.

11 n) Cuando una Institución de Educación Postsecundaria o alguno de sus programas
12 haya sido acreditada por una entidad acreditadora nacional, regional, local o
13 profesional reconocida por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de
14 América, y dicha acreditación esté en vigor y haya ocurrido durante los tres (3) años
15 previos a la solicitud de renovación, la Junta otorgará la renovación, o las enmiendas a
16 las licencias previa presentación, por la institución, de evidencia de la acreditación.

17 o) La Junta velará porque los métodos de corroboración con el cumplimiento de los
18 criterios aquí dispuestos no sean innecesariamente onerosos para las Instituciones de
19 Educación Postsecundaria. Para los procesos de licenciamiento y enmiendas, se podrán
20 realizar visitas o hacer uso de la tecnología para la evaluación y constatación. Esta
21 constatación podrá ser hecha por personal de la Oficina o por evaluadores/asesores que
22 el área de licenciamiento designe para este propósito, según se establezca en la

1 reglamentación correspondiente. En la medida posible, se podrán realizar visitas
2 conjuntas con entidades acreditadoras nacionales, regionales, o profesionales.

3 p) Los documentos de apoyo requeridos deben ajustarse a la naturaleza del trámite
4 correspondiente (licencia de autorización, de renovación o enmienda) dándole mayor
5 peso y responsabilidad a las instituciones nuevas y agilizando los procesos de las
6 instituciones con reconocida y probada trayectoria.

7 Sección 14.- Custodia de expedientes de instituciones que cesen operaciones

8 (a) Cuando una Institución de Educación se disponga a cesar operaciones, tendrá
9 el deber de notificarlo al estudiantado con no menos de sesenta (60) días de
10 anticipación.

11 (b) Previo al cese de operaciones, cuando no exista una entidad sucesora
12 encargada de la custodia de los documentos, una copia de los diplomas y las
13 transcripciones de crédito de cada estudiante deberá ser radicada en el Departamento
14 de Estado por la Institución de Educación en el formato que disponga el Secretario y le
15 certificará que los documentos están completos y son fidedignos.

16 (c) En cuanto a estos documentos, por ser de génesis privada, no será de
17 aplicación lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada,
18 conocida como "Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico". El
19 Departamento dispondrá mediante reglamento el formato en el cual se conservarán
20 estos documentos y el protocolo para la digitalización, retención o destrucción de estos.
21 Se le autoriza expresamente para que, de entenderlo conveniente, externalice estas

1 funciones a una entidad con capacidad de llevar a cabo estas funciones con efectividad
2 y eficiencia.

3 Sección 15.- Acreditación a Instituciones de Educación.

4 El proceso de acreditación promueve el desarrollo continuo de la institución,
5 evalúa su filosofía, misión y metas, cuerpo rector y estructura organizacional, viabilidad
6 económica y recursos disponibles, cumplimiento de sus propósitos educativos,
7 programa académico, currículo, avalúo y nivel de aprovechamiento de estudiantes. Así
8 también, se evalúan las credenciales de maestros, los métodos de enseñanza y
9 tecnología disponible, los servicios y actividades para enriquecer la vida estudiantil.

10 La acreditación de una Institución de Educación reconoce un nivel de calidad
11 académica e institucional que excede los estándares requeridos para ostentar una
12 Licencia o autorización para operar.

13 Con excepción de las Instituciones de Educación Básica con Modalidad
14 Acelerada, la acreditación no será un requisito para la operación de una Institución de
15 Educación, sino que será un proceso voluntario.

16 La Junta reconocerá a entidades acreditadoras nacionales y regionales,
17 reconocidas por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, para
18 otorgar acreditación a Instituciones de Educación Básica. Así como también, reconocerá
19 a aquellas entidades acreditadoras establecidas en Puerto Rico, que a la vigencia de esta
20 Ley estuviesen debidamente reconocidas por el Consejo de Educación de Puerto Rico
21 para otorgar acreditación a Instituciones de Educación Básica.

1 En el caso de las Instituciones de Educación Postsecundarias, la Junta reconocerá
2 a las entidades acreditadoras federales, locales, regionales y profesionales, reconocidas
3 por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, con el motivo de
4 alcanzar estándares de excelencia educativa, conseguir reconocimiento y prestigio, y
5 acceder a fondos federales.

6 Sección 16.- Aplicabilidad.

7 a) Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a toda persona natural o
8 jurídica, o grupo de ellas, que opere en Puerto Rico una Institución de Educación Básica
9 o una Institución de Educación Postsecundaria incluyendo toda institución que de
10 algún modo declare, prometa, anuncie, o exprese la intención de otorgar en Puerto Rico
11 grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales.

12 b) Esta Ley no aplicará a los cursos y programas conducentes a grados religiosos
13 no universitarios, cuyo único propósito sea capacitar a los estudiantes para obtener
14 puestos o desempeñarse en ocupaciones de la religión o denominación hacia la cual
15 estén orientados y que no conlleven la concesión de un grado universitario. Tampoco
16 aplicará a las Iglesias-Escuelas que seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 33-
17 2017.

18 c) La Junta no ejercerá jurisdicción sobre los ofrecimientos de instituciones que
19 ofrezcan servicios educativos conducentes a grados de educación superior dentro de
20 establecimientos militares de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América
21 localizados en Puerto Rico, si los mismos se circunscriben a estudiantes en servicio

1 militar activo y, en todo caso, la Junta se atenderá a la política que haya establecido el
2 Congreso de los Estados Unidos al respecto.

3 d) La Junta no ejercerá jurisdicción sobre adiestramientos, talleres, seminarios,
4 charlas, cursos cortos o de mejoramiento y capacitación profesional, que no conduzcan
5 a un diploma o certificado de nivel postsecundario. Tampoco a los cursos de educación
6 continua de las distintas ocupaciones o profesiones y a repasos para exámenes de Juntas
7 Examinadoras u otros similares.

8 e) La Junta podrá ejercer jurisdicción sobre programas de estudio ofrecidos a
9 civiles en establecimientos de las Fuerzas Armadas en Puerto Rico en los niveles que
10 ofrecen las Instituciones de Educación Básica, conforme a la política que al efecto haya
11 establecido o establezca el Congreso de los Estados Unidos.

12 f) Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas por los Miembros de la Junta,
13 sus funcionarios y representantes en forma compatible con la política pública de respeto
14 y protección a la diversidad y autonomía educativa de las instituciones privadas y en
15 reconocimiento de la libertad académica institucional que toda institución posee,
16 independientemente del nivel educativo en el cual ofrece sus servicios.

17 Sección 17.- Penalidades.

18 a) Toda persona, sea natural o jurídica, que opere en Puerto Rico una Institución
19 de Educación Básica en violación a las disposiciones de esta Ley incurrirá en delito
20 grave que será sancionado con una multa de cinco mil (5,000) dólares. Así mismo,
21 incurrirá en delito grave con una multa de cinco mil (5,000) dólares toda persona, sea

1 natural o jurídica, que someta una certificación de cumplimiento a sabiendas de que la
2 información contenida en la misma es falsa.

3 b) Toda persona, sea natural o jurídica, que incumpla con las disposiciones de
4 esta Ley sobre custodia de expedientes ante un cierre, incurrirá en delito grave que será
5 sancionado con pena de cárcel por tres (3) años, una multa de cinco mil (5,000) dólares o
6 ambas penas a discreción del tribunal.

7 c) Toda Institución de Educación Postsecundaria que dejare de cumplir con los
8 requisitos de esta Ley o de corregir las fallas identificadas estará sujeta al pago de una
9 multa y a la cancelación, suspensión o modificación de su licencia según lo determine la
10 Junta.

11 d) Toda persona, sea natural o jurídica, que reciba dinero tras anunciarse como
12 una institución educativa sin cumplir con lo dispuesto en esta Ley, incurrirá, además,
13 en el delito de apropiación ilegal y será sancionada de conformidad con la Ley 146-2012,
14 según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico". La parte perjudicada
15 también tendrá derecho a reclamar civilmente los daños que dicho incumplimiento le
16 hubiese ocasionado."

17 Sección 18.- Programa de Becas.

18 Se crea el Fondo Permanente de Ayudas Económicas y Becas a Estudiantes
19 Postsecundarios. Este Fondo se nutrirá de las siguientes asignaciones económicas:

20 (a) Los donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro,
21 sociedades y entidades corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular,
22 así como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales; y

1 (b) Las asignaciones que haga la Asamblea Legislativa mediante Resoluciones
2 Conjuntas o donativos específicamente para el Fondo.

3 Se autoriza a la Junta y al Secretario a llevar a cabo las gestiones correspondientes
4 para incentivar el más amplio y variado apoyo del sector privado para estos fines.

5 Los dineros aportados al Fondo se contabilizarán en forma separada de
6 cualesquiera otros fondos bajo la custodia del Departamento. Disponiéndose, que no
7 serán de aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según
8 enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". Los
9 dineros no utilizados por este Fondo en un año fiscal no revertirán al Fondo General.

10 Sección 19.- Ingresos.

11 Los ingresos generados por concepto del Registro de Instituciones de Educación
12 Básica, por el licenciamiento de Instituciones Postsecundarias, al igual que cualesquiera
13 otros aranceles o cargos dispuestos mediante reglamentación, así como los ingresos por
14 concepto de las multas impuestas al amparo de esta Ley y su reglamento, ingresarán al
15 Fondo General de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26-2017, pero se mantendrán
16 y contabilizarán, de forma separada, de cualesquiera otros fondos.

17 Sección 20.- Presupuesto.

18 A partir de la aprobación de esta Ley, las partidas necesarias para la operación y
19 funcionamiento de la Junta de Instituciones Postsecundarias serán incluidas en la
20 petición presupuestaria anual del Departamento de Estado y serán administradas por el
21 Secretario.

1 Con relación a los presupuestos aprobados para gastos operacionales del Consejo
2 de Educación de Puerto Rico y la Comisión de Educación Alternativa para el Año Fiscal
3 2017-2018, la Oficina de Gerencia y Presupuesto determinará la cantidad que estime
4 necesaria para darle la continuidad a las funciones transferidas y la transferirá al
5 Departamento de Estado. Si existiere un sobrante entre lo aprobado y lo transferido, se
6 transferirá la diferencia al Fondo Presupuestario, para ser utilizado conforme a las
7 disposiciones aplicables al mismo.

8 Cualquier remanente de asignaciones especiales de años fiscales anteriores para
9 el Consejo de Educación de Puerto Rico y la Comisión de Educación Alternativa, que al
10 momento de la aprobación de la esta ley estuvieran vigentes, será contabilizado a favor
11 del Departamento de Estado. Se mantendrá su uso y balance al momento de la
12 transición.

13 Sección 21. - Se deroga el Plan de Reorganización 1-2010.

14 Sección 22.- Se derogan los Artículos 5 y 6 de la Ley 213-2012, según enmendada,
15 conocida como “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de
16 Puerto Rico”.

17 Sección 23.- Se deroga la Ley 435-2004, según enmendada.

18 Sección 24.- Se enmienda el inciso (4) del Artículo 3 de la Ley 300-1999, según
19 enmendada, conocida como “Ley de Verificación de Historial Delictivo de Proveedores
20 de Servicios de Cuidado a Niños y Envejecientes de Puerto Rico” para que lea como
21 sigue:

22 “Artículo 3.- Definiciones

1 Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

2 (1) ...

3 ...

4 (4) "Entidad proveedora de servicios de cuidado"- es cualquier persona natural o
5 jurídica que provea servicios de cuidado, tanto de reclusión como diurnos o
6 ambulatorios, a niños y envejecientes en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a,
7 centros de cuidado, guarderías infantiles, amas de llaves, hogares de ancianos o
8 envejecientes, hogares de convalecencia, instalaciones de cuidado intermedio,
9 facilidades de rehabilitación, centros de cuidado o tratamiento siquiátrico, *instalaciones*
10 *privadas de educación básica cuando más de la mitad de su matrícula sean estudiantes menores*
11 *de edad*, instalaciones de cuidado o tratamiento a personas con impedimentos físicos o
12 mentales, de cuidado o tratamiento a personas con retardación mental y residencias
13 privadas en las cuales se provean tales servicios, así como cualquier persona natural o
14 jurídica que provea tales servicios a domicilio o en las residencias particulares de los
15 usuarios o beneficiarios de los mismos; esta definición no incluye hospitales, clínicas,
16 centros de diagnóstico y tratamiento, consultorios médicos ni facilidades médico-
17 hospitalarias de ningún tipo, ya sea que provean servicios de reclusión o diurnos o
18 ambulatorios, ni incluye facilidades correccionales en las cuales puedan proveerse en
19 forma incidental servicios médico-hospitalarios o de diagnóstico y tratamiento.

20 (5) ...

21 ..."

1 Sección 25.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 33-2017, conocida como “Ley para
2 las Iglesias-Escuela” para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Definiciones.

4 Las siguientes palabras y frases según se usan en esta Ley tendrán el significado
5 que a continuación se establece, salvo cuando el contexto claramente indique lo
6 contrario:

7 (1) Certificación: documento oficial que expide el [**Consejo de Educación de**
8 **Puerto Rico**] *Departamento*, que reconoce la existencia y naturaleza de las Iglesias-
9 escuela, de acuerdo a los Artículos 6, 8,12 y16 de esta Ley.

10 (2) [**Consejo de Educación de Puerto Rico: es el organismo gubernamental,**
11 **creado por el Plan de Reorganización 1-2010, según enmendado, conocido como “Plan**
12 **de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico”]** *Departamento: se refiere*
13 *al Departamento de Estado a quien se le ha encargado el Registro de las Instituciones de*
14 *Educación Básica que operan en Puerto Rico.*

15 (3)”

16 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 33-2017, conocida como “Ley para
17 las Iglesias-Escuela” para que lea como sigue:

18 “Artículo 5.- Las Iglesias-escuelas estarán exentas del licenciamiento o requisitos
19 operacionales por parte del [**Consejo de Educación de Puerto Rico**] *Departamento* y de
20 cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no tendrá autoridad para
21 regular, influenciar o de alguna manera incidir en asuntos relacionados a la selección de
22 la facultad académica, los libros de texto y los currículos de las Iglesias-escuelas entre

1 otras cosas. Sin embargo, los currículos de estas Iglesias-escuelas podrán contar con la
2 enseñanza de inglés, español y matemáticas, sin que se entienda como una autorización
3 para reglamentar contenido que violente la doctrina de separación de Iglesia y Estado.
4 Será obligación de las Iglesias-escuelas registrarse en el [**Consejo de Educación de**
5 **Puerto Rico**] *Departamento* a fin de recibir su correspondiente certificación, según
6 dispone esta Ley y para ser incluidos en el Registro de las Instituciones de Educación Básica.”

7 Sección 27.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 33-2017, conocida como “Ley para
8 las Iglesias-Escuela” para que lea como sigue:

9 “Artículo 6.- Siendo una oferta académica legítima amparada por la Constitución
10 de Puerto Rico, interpretada según los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y
11 estatutarios federales, podrá emitir grados, notas, diplomas, certificados, los cuales
12 serán igualmente válidos como los emitidos por las otras instituciones educativas tanto
13 públicas como privadas.

14 Todo grado, notas, diplomas, certificados que se hayan emitido por las Iglesias-
15 escuelas se consideran válidos y legales a los efectos de esta Ley.

16 Se establece, además, que las Iglesias-escuelas presenten ante el [**Consejo de**
17 **Educación de Puerto Rico**] *Departamento* el protocolo a seguir para la custodia de los
18 expedientes académicos y transcripciones de créditos correspondientes en caso de cierre
19 de la institución. Este protocolo deberá ser sometido al [**Consejo de Educación de**
20 **Puerto Rico**] *Departamento* dentro del término de 60 días luego de aprobada esta
21 legislación.”

1 Sección 28.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 33-2017, conocida como “Ley para
2 las Iglesias-Escuela” para que lea como sigue:

3 “Artículo 12.- El director de la Iglesias-escuela remitirá al **[Consejo de Educación**
4 **de Puerto Rico]** *Departamento* al inicio de cada año escolar prueba del cumplimiento del
5 Artículo 8 de esta Ley, así como de la obtención de la póliza o seguro de
6 responsabilidad pública. Además, entregará copia del currículo o programa de estudio
7 **[al Consejo]** *a la Junta*. El **[Consejo de Educación de Puerto Rico]** *Departamento*,
8 certificará la validez de los mismos y mantendrá un registro, el cual tendrá actualizado,
9 donde aparecerán todas las Iglesias-escuela que están en cumplimiento con esta Ley. A
10 tales fines, emitirá una Certificación dentro del término de 30 días, a partir de que se
11 certifica cada Iglesia-escuela. La Iglesia-escuela deberá, además, incluir la información
12 de contacto del director o persona a cargo de la Iglesia-Escuela y la información
13 completa de su dirección postal, física, teléfono y correo electrónico, de así tenerlos,
14 para facilitar el contacto con las mismas.”

15 Sección 29.- Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 33-2017, conocida como “Ley
16 para las Iglesias-Escuela” para que lea como sigue:

17 “Artículo 13.- **[El Consejo de Educación de Puerto Rico]** *El Departamento de Estado*
18 notificará a las agencias pertinentes el nombre y dirección de aquellas Iglesias-escuela
19 que no hayan sometido prueba de cumplimiento de algún requisito de esta Ley.

20 Así mismo, notificará a aquellas Iglesias-escuela que no hayan cumplido con algún
21 requisito de esta Ley. La Iglesia-escuela someterá por escrito sus razones para su
22 incumplimiento, tras lo cual **[el Consejo]** *la Junta de Instituciones Postsecundarias*

1 procederá a notificar una advertencia y concederá un plazo que no excederá los sesenta
2 (60) días, plazo dentro del cual la Iglesia-escuela deberá haber cumplido con los
3 permisos requeridos o la póliza correspondiente.”

4 Sección 30.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 33-2017, conocida como “Ley
5 para las Iglesias-Escuela” para que lea como sigue:

6 “Artículo 15.- Las Iglesias-escuela podrán operar una vez suministren toda la
7 información requerida por esta Ley, siempre y cuando cumplan y posean los permisos
8 expedidos por las agencias que se mencionan en el Artículo 8 o estén en proceso de
9 buena fe de conseguirlos, luego de lo cual no tendrán la intervención del **[Consejo de**
10 **Educación de Puerto Rico]** *Departamento excepto en cuanto a lo que se refiera a mantener*
11 *actualizada la información que figura el Registro de Instituciones de Educación Básica.”*

12 Sección 31.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 33-2017, conocida como “Ley
13 para las Iglesias-Escuela” para que lea como sigue:

14 “Artículo 16.- La intervención del **[Consejo de Educación de Puerto Rico]**
15 *Departamento* con las Iglesias- escuela se regirá única y estrictamente por las
16 disposiciones de esta Ley. El **[Consejo de Educación de Puerto Rico]** *Departamento*, de
17 ningún modo, aplicará sus criterios, interpretaciones o funciones que efectúa sobre las
18 instituciones educativas sujetas a su licenciamiento en virtud de otras leyes.

19 La certificación a la que se refiere el Artículo 12 de esta Ley y que deberá emitir el
20 **[Consejo de Educación de Puerto Rico]** *Departamento* deberá incluir literalmente lo
21 siguiente:

22”

1 Sección 32.-Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 33-2017, conocida como “Ley para
2 las Iglesias-Escuela” para que lea como sigue:

3 “Artículo 17.- Las Iglesias-escuela contarán con facilidades óptimas de biblioteca o
4 *un centro de recursos análogo* y servicios de comedor o cafetería, en común acuerdo con
5 los padres de los estudiantes que asistan a la institución.”

6 Sección 33.- Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 33-2017, conocida como “Ley
7 para las Iglesias-Escuela” para que lea como sigue:

8 Artículo 19.- Las iglesias-escuela, deberán hacer público a los padres, encargados
9 de los estudiantes o a quien solicite legítimamente, que su sistema educativo no está
10 **[licenciado por el Consejo de Educación]** *sujeto a la “Ley de Evaluación, Registro y*
11 *Licenciamiento de Instituciones de Educación.”*

12 Sección 34.- Se enmienda el Artículo 21 de la Ley 33-2017, conocida como “Ley
13 para las Iglesias-Escuela” para que lea como sigue:

14 “Artículo 21.- Independientemente de las facultades de las agencias concernidas
15 referidas en esta Ley, el **[Consejo de Educación]** *Departamento* podrá imponer multas
16 administrativas por el incumplimiento del Artículo 13.”

17 Sección 35. -Se derogan los Artículos 5 y 6 de la Ley 267-2000 y se reenumeran los
18 Artículos 7, 8, 9, 10 y 11 como Artículos 5, 6, 7, 8, y 9 respectivamente.

19 Sección 36.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 150-2002, según enmendada,
20 conocida como “Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y
21 Desastres
22 en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.— Política Pública.

2 Esta Asamblea Legislativa resuelve y declara como política pública del Gobierno
3 de Puerto Rico que la prevención y manejo de emergencias y desastres es una de las
4 áreas que debe enfatizarse para enseñar a los estudiantes del sector público y privado
5 las medidas pertinentes para afrontar una emergencia, mejorando los aspectos físicos,
6 sociales y emocionales antes, durante y después de los mismos. A esos efectos, el
7 Departamento de Educación de Puerto Rico **[y el Consejo de Educación de Puerto Rico**
8 **fortalecerán y ampliarán aquellos]** *ofrecerá* cursos, seminarios o charlas *a* **[que estén**
9 **impartiendo a]** estos propósitos, en la medida que lo permitan los recursos disponibles
10 y aquéllos que se le asignan por la presente Ley.”

11 Sección 37.— Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 150-2002, según enmendada,
12 conocida como “Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y
13 Desastres
14 en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 3.— Establecimiento de Grupo de Trabajo.

16 El Departamento de Educación, **[el Consejo de Educación de Puerto Rico,]** el
17 Departamento de Salud, *el Departamento de Seguridad Pública* **[la Agencia Estatal para el**
18 **Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, la Autoridad de Energía**
19 **Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el Departamento de la**
20 **Vivienda, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico,]** el Departamento
21 de Recursos Naturales y Ambientales, **[la Junta de Calidad Ambiental,]** la Red Sísmica
22 de Puerto Rico, *y* la Universidad de Puerto Rico **[y el Servicio de Bomberos]**

1 establecerán un grupo de trabajo multidisciplinario para ofrecer educación en la
2 prevención y el manejo de emergencias y desastres en todas las instituciones de
3 educación básica en Puerto Rico. Este Grupo de Trabajo revisará el plan establecido por
4 el Departamento de Educación, denominado como “Modelo de Plan para el Desalojo de
5 Escuelas en Casos de Emergencias o Desastres”, y dispondrá de un plan maestro para
6 cumplir con los objetivos dispuestos en esta Ley, el que será sometido al Secretario del
7 Departamento de Educación, al igual que a las instituciones de educación básica
8 **[licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico,]** quienes utilizarán el mismo
9 como guía.

10 Se autoriza al Departamento de Educación, sin que se entienda como una
11 limitación, solicitar y usar, en la medida que lo autorice el Jefe de Agencia
12 correspondiente, los recursos profesionales, humanos y técnicos de las agencias,
13 departamentos, corporaciones públicas y dependencias aquí incluidas en el grupo de
14 trabajo. Se autoriza también al **[Consejo de Educación de Puerto Rico y a la Agencia**
15 **Estatil para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres]** *Departamento*
16 *de Seguridad Pública* a usar sus recursos profesionales, humanos y técnicos para poder
17 brindar el apoyo a las instituciones de educación básica **[bajo su responsabilidad y**
18 **jurisdicción,]** para cumplir con los propósitos de la presente Ley.”

19 Sección 38.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 150-2002, según enmendada,
20 conocida como “Ley de Educación en la Prevención y Manejo de Emergencias y
21 Desastres
22 en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 4. – Cumplimiento de disposiciones, plan.

2 ...

3 **[La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de**
4 **Desastres]** *El Departamento de Seguridad Pública*, en conjunto con el **[Consejo de**
5 **Educación de Puerto Rico y el]** Departamento de Educación, establecerán un protocolo
6 o plan de emergencia a tono con el denominado Plan para el Desalojo de Escuelas en
7 Casos de Emergencias o Desastres. El Plan sobre Prevención y Manejo de Emergencias
8 se pondrá a prueba al menos una (1) vez cada semestre académico.”

9 Sección 39.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 246-2008, conocida como “Ley de
10 Política Pública sobre Mitigación del Calentamiento Global en Puerto Rico”, para que
11 lea como sigue:

12 “Artículo 10.- Educación escolar

13 **[El Consejo de Educación Superior requerirá que se incluya como parte del**
14 **currículo escolar de las escuelas privadas un curso para concienciar a los estudiantes**
15 **sobre las causas, efectos y prevención del calentamiento global y el medio ambiente.]**

16 El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad en el sistema de educación
17 pública de revisar y actualizar en todos los niveles los ofrecimientos académicos que se
18 enfocan en los diversos currículos sobre los temas relacionados con el calentamiento
19 global y el medio ambiente. Fomentará por medio de alianzas, la discusión de estos
20 temas entre toda la comunidad educativa.”

21 Sección 40.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 179-1999 para que lea como sigue:

1 “Artículo 1.- Se ordena a toda institución educativa o universitaria **[del país]** *que*
2 *opere en Puerto Rico*, a establecer un registro de fraternidades, sororidades y asociaciones
3 de cualquier tipo, que agrupen, recluten o acepten el ingreso en calidad de socio,
4 miembro o fraterno de algún estudiante matriculado en dicha institución o realice
5 actividades en la misma.

6 Se faculta y autoriza **[al Consejo de Educación Superior y al Consejo General de**
7 **Educación]** *a la Junta de Instituciones Postsecundarias* a reglamentar todo lo relacionado al
8 establecimiento del registro, incluyendo su forma y contenido, ubicación, custodia y
9 conservación. Disponiéndose que dicho registro cuando menos incluirá la siguiente
10 información:

11 a) ...

12 ...”

13 Sección 41.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 179-1999 para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.- **[El Consejo de Educación Superior y el Consejo General de**
15 **Educación impondrán y cobrarán]** *La Junta de Instituciones Postsecundarias impondrá y*
16 *cobrará* las multas por violación a la presente Ley. Disponiéndose que las infracciones a
17 esta Ley constituyen una falta administrativa, siempre que el incumplimiento e
18 infracción no provoque una violación al Artículo **[97A]** 111 del Código Penal *sobre*
19 *prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación*, en cuyo caso se
20 procederá según se dispone en el mismo.”

21 Sección 42.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 109-2003, conocida como “Ley que
22 regula las relaciones contractuales entre los estudiantes militares de educación

1 post- secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las instituciones
2 superiores de enseñanza” para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.- Política Pública.

4 Se establece como política pública del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto
5 Rico, fomentar el desarrollo intelectual de los estudiantes que son miembros de las
6 Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico y de la Guardia
7 Nacional, y que a su vez son estudiantes de las distintas instituciones académicas
8 post- secundarias debidamente **[acreditadas y]** licenciadas por *la Junta de Instituciones*
9 *Postsecundarias* **[lo establecido en la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993, mejor**
10 **conocida como "Ley del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico"]**.

11 ...”

12 Sección 43.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 109-2003, conocida como “Ley que
13 regula las relaciones contractuales entre los estudiantes militares de educación
14 post- secundaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las instituciones
15 superiores de enseñanza” para que lea como sigue:

16 “Artículo 9.- Deber ministerial **[del Consejo de Educación Superior]** *de la Junta de*
17 *Instituciones Postsecundarias*.

18 Será deber ministerial **[del Consejo]** *de la Junta de Instituciones Postsecundarias* el
19 asegurarse y velar porque las instituciones **[superiores]** *Postsecundarias* de enseñanza
20 establezcan medidas administrativas en relación a lo establecido en esta Ley. Asimismo,
21 se faculta **[al Consejo]** *a la Junta* a imponer multas administrativas a las instituciones
22 que violen alguna o todas las disposiciones aquí establecidas. Podrá además, emitir

1 órdenes de cese y desista a las instituciones. Podrá también, acudir a los tribunales en
2 casos de violaciones a la ley o a los reglamentos, o cuando fuere necesario, para hacer
3 efectivas las órdenes que emita **[el Consejo]** y lo establecido en esta Ley.”

4 Sección 44.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 85-2017, conocida como ““Ley
5 contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico” para
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 6.- El Departamento de Educación diseñará el Protocolo de manejo de
8 casos de hostigamiento y/o “bullying” a nivel interno, en los planteles escolares
9 públicos.

10 **[Por su parte, el Consejo de Educación de Puerto Rico promulgará la normativa**
11 **aplicable que deberá incluir toda institución escolar privada dentro del Protocolo de**
12 **manejo de casos de hostigamiento y/o “bullying” adoptado en virtud de este**
13 **mandato.]** Todas las instituciones públicas, privadas y de educación superior deben
14 desarrollar e implementar un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar
15 que incluya los siguientes factores:

16 A ...”

17 Sección 45.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 85-2017, conocida como “Ley
18 contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico” para
19 que lea como sigue:

20 “Artículo 8.- El **[Consejo de Educación]** *Departamento de Estado* de Puerto Rico será
21 la agencia encargada de velar por el cumplimiento de este Protocolo en las instituciones
22 de educación superior y privadas. Cada institución vendrá obligada a informar al

1 [Consejo de Educación] *Departamento* sobre cualquier caso de hostigamiento y/o
2 “bullying” en sus distintas instalaciones o recintos, según se establezca el
3 procedimiento en el Protocolo.”

4 Sección 46.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 85-2017, conocida como “Ley
5 contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico” para
6 que lea como sigue:

7 “Artículo 10.- Será obligación de toda entidad de educación primaria, secundaria,
8 superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas sobre los casos
9 de hostigamiento y/o “bullying” que ocurran durante el transcurso del año escolar.
10 Estas estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser presentados
11 no más tarde del 1 de julio de cada año al Departamento de Educación en el caso de las
12 escuelas públicas, y al **[Consejo de Educación]** *Departamento de Estado* de Puerto Rico en
13 el caso de las instituciones de educación superior y de educación privada.”

14 Sección 47.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 199-2015, conocida como como
15 “Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las
16 Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 8.- Las personas voluntarias escogidas para asistir y manejar la diabetes
18 del estudiante, que no sean profesionales de la salud, recibirán un adiestramiento
19 respecto al manejo de la diabetes, que incluirá el monitoreo de glucosa, administración
20 de insulina y glucagón, reconocer y tratar hipoglucemia e hiperglucemia, revisar niveles
21 de acetonas, familiarizarse con el equipo de monitoreo de diabetes, reconocer los
22 posibles efectos adversos de niveles de glucosas altos y bajos y realizará el manejo

1 necesario de la diabetes del estudiante en la escuela, cuando el estudiante no pueda
2 realizarlo por sí sólo o no esté autorizado para ello por su proveedor de salud. El
3 personal adiestrado deberá tomar este curso anualmente y la institución escolar
4 mantendrá un registro de ello. Este adiestramiento será ofrecido por **[el Consejo de**
5 **Educación de Puerto Rico junto al]** Departamento de Salud y el Centro de Diabetes
6 para Puerto Rico, o su entidad sucesora. El adiestramiento no podrá acarrear costos
7 adicionales para las instituciones privadas.”

8 Sección 48.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley 199-2015, conocida como como
9 “Ley para la Atención de los Estudiantes con Diabetes Tipo 1 y Tipo 2 en las
10 Instituciones Escolares Públicas y Privadas de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 15.- Cualquier estudiante discriminado a base de su enfermedad de
12 diabetes tipo 1 y tipo 2, podrá ejercitar una acción de daños y perjuicios contra toda
13 persona natural o jurídica, que incurra en el discrimen contemplado en esta Ley.
14 **[Asimismo, los padres, tutor o encargado podrá radicar una querrela ante el Consejo**
15 **de Educación de Puerto Rico.]”**

16 Sección 49.- Se transfieren al Departamento de Estado para ser utilizados por la
17 Junta todos los recursos y facilidades, incluyendo récords, equipos, materiales,
18 documentos, propiedades muebles e inmuebles, fondos y asignaciones
19 correspondientes al Consejo de Educación creado por el Plan 1-2010. De igual forma, se
20 transfieren al Departamento todas las obligaciones, litigios, deudas y pasivos del
21 Consejo de Educación.

22 Sección 50.-Disposiciones Transitorias.

1 A partir de la firma de esta Ley comenzará un proceso de transición que deberá
2 culminar en un término no mayor de ciento ochenta (180) días.

3 El Consejo de Educación subsistirá por un término de sesenta (60) días a partir de
4 la aprobación de esta Ley y dentro de dicho término deberá emitir una determinación
5 final sobre las controversias planteadas ante sí. El Gobernador podrá prorrogar este
6 término si fuese necesario para culminar el proceso de transición y constituir la Junta.
7 Los procedimientos relacionados con el licenciamiento de Instituciones de Educación
8 Postsecundaria activos al momento de la aprobación de esta Ley serán adjudicados al
9 amparo de la legislación vigente al momento de su radicación. Cualquier asunto que
10 permanezca pendiente luego de expirado el término aquí dispuesto será adjudicado por
11 la Junta.

12 En cuanto a las Instituciones de Educación Básica, el proceso de licenciamiento
13 continuará siendo de aplicación para cualquier escuela que se proponga operar para el
14 año académico 2018-2019. A partir del año académico 2019-2020, operará el mecanismo
15 de Certificación y Registro dispuesto en las Secciones 10-12 de esta Ley.

16 En cuanto a las Instituciones de Educación Postsecundarias, las licencias
17 expedidas previo a la fecha de vigencia de esta Ley continuarán vigentes hasta su fecha
18 de expiración o hasta ciento ochenta (180) días después de la vigencia de esta Ley, lo
19 que sea mayor.

20 La aprobación de esta Ley no podrá ser usada como defensa en algún trámite por
21 incumplimiento con la normativa del Plan 1-2010 pudiendo el mismo adjudicarse al

1 amparo de la legislación vigente al momento de los hechos incluyendo la imposición de
2 cualquier sanción que proceda.

3 El Secretario de Estado dirigirá la transición y atenderá los asuntos
4 administrativos que surjan de la misma. A tales fines podrá establecer mediante
5 órdenes administrativas todas las normas que entienda necesarias para asegurar un
6 proceso de transición ágil y ordenado, incluido lo relativo a las transferencias de
7 funciones, fondos, empleados y bienes del Consejo de Educación.

8 El Secretario de Estado tendrá un término de noventa (90) días, desde la fecha de
9 aprobación de la ley, para someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto cualquier
10 planteamiento relacionado con la transferencia de fondos, aprobación de estructura
11 organizacional o cualquier transacción que sea necesaria para poner en vigor esta Ley y
12 que, en su curso ordinario, requiera aprobación de dicha Oficina.

13 Los formularios, reglamentos, determinaciones, resoluciones y certificaciones del
14 Consejo de Educación en vigor a la fecha de aprobarse esta Ley se mantendrán en efecto
15 hasta que sean modificados, revocados o sustituidos por la Junta y serán interpretados
16 en armonía con las disposiciones del Plan según suplementado por esta Ley. De igual
17 forma, en la medida que sea posible, las plataformas y formularios electrónicos del
18 Consejo de Educación continuarán siendo utilizadas hasta tanto sean ajustadas o
19 sustituidas.

20 Los reglamentos autorizados al amparo de esta Ley deberán ser promulgados
21 dentro de un (1) año a partir de la aprobación de esta Ley. En la redacción de la nueva
22 reglamentación, se tomará en consideración la política pública establecida en esta Ley

1 y, en particular, el interés de que el proceso de licenciamiento sea uno ágil, que respete
2 la autonomía de la institución, que no interfiera ni dilate el desarrollo de programas,
3 sino que permita la evolución educativa para impactar positivamente el desarrollo
4 socio-económico de Puerto Rico. Además, el nuevo Reglamento debe:

- 5 1. evitar incorporar criterios propios del proceso de acreditación;
- 6 2. asegurar que los procedimientos estén claramente definidos;
- 7 3. velar por la uniformidad de los procesos y las decisiones;
- 8 4. asegurar la consideración independiente de los asuntos según el tipo de
9 trámite (autorización, renovación o enmienda) de modo que se logren agilizar
10 aquellos asuntos que no requieran ser considerados por el Pleno de la Junta.

11 Sección 51.- Disposiciones Transitorias sobre Instituciones de Educación Básica con
12 Modalidad Acelerada.

13 Las Instituciones de Educación Básica con modalidad Acelerada que estén
14 operando a la fecha de vigencia de esta Ley y que no se encuentren acreditadas,
15 contarán con un término de dieciocho (18) meses para obtener la acreditación requerida.
16 Dentro de este término de transición, estas instituciones podrán recibir el Certificado de
17 Cumplimiento e ingresar al Registro si cumplen con los restantes requisitos de las
18 Secciones 11 a la 13 de esta Ley.

19 Sección 52. – Transferencias de empleados.

20 Dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación
21 de esta Ley, los empleados de carrera y regulares del Consejo de Educación de Puerto
22 Rico pasarán a ser empleados del Departamento de Estado o serán movidos conforme a

1 las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la
2 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto
3 Rico”.

4 Las disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el
5 despido de ningún empleado o empleada con un puesto regular o de carrera ni podrán
6 interpretarse como un requerimiento o fundamento para la reducción o aumento del
7 sueldo y beneficios marginales que están recibiendo los empleados de la agencia a la
8 cual fueron transferidos.

9 Sección 53.- Cláusula de Sustitución.

10 Cualquier referencia al Consejo de Educación de Puerto Rico o a la Comisión de
11 Educación Alternativa contenida en cualquier otra ley, reglamento o documento oficial
12 del Gobierno de Puerto Rico, se entenderá enmendada a los efectos de referirse al
13 Departamento de Estado.

14 Sección 54.- Injunctions.

15 No se expedirá ningún injunction para impedir la aplicación de esta Ley o
16 cualquier parte de esta.

17 Sección 55.- Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
20 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
21 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
22 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,

1 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
2 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
3 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
4 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
5 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
6 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
7 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
8 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
9 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
10 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
11 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
12 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
13 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
14 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15 Sección 56.- Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.